



Juicio No. 17230-2020-00016

**JUEZ PONENTE: VERA CEVALLOS CENIA SOLANDA, JUEZ
AUTOR/A: VERA CEVALLOS CENIA SOLANDA
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito, martes 22 de febrero del 2022, a
las 12h19.

VISTOS: Para resolver la causa signada con el No. 17230-2020-00016, el Tribunal considera:

PRIMERO.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

1.1. Actor: CARLOS HOMERO FERNANDEZ IDROVO

1.2. Demandado: AEROMASTER AIRWAYS S.A.

SEGUNDO.- COMPETENCIA:

Este Tribunal debidamente integrado por los jueces Dra. Cenia Vera Cevallos en calidad de Jueza ponente y los doctores Oswaldo Almeida Bermeo, Maria Augusta Sanchez Lima, es competente para conocer y resolver la presente causa, conforme a lo establecido en el Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial que dice: "COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LAS CORTES PROVINCIALES.- A las salas de las cortes provinciales les corresponde: 1. Conocer, en segunda instancia, los recursos de apelación y nulidad y los demás que establezca la ley;..." La conformación del tribunal se efectuó en base a la reforma al Reglamento de Sorteos, publicada en el R.O. 65 de 23 de agosto del 2013, que prevé que el tribunal de jueces se integre para cada juicio.

TERCERO.- ANTECEDENTES:

3.1 La presente causa subió a nuestro conocimiento por el recurso de apelación interpuesto al auto interlocutorio que negó la excepción previa de prescripción, el mismo que fue concedido con efecto suspensivo.

Por existir una duda en la aplicación del Art. 336 numeral 6 del Código Orgánico General de Procesos, el Tribunal suspendió la audiencia para remitir a consulta ante la Corte Nacional de Justicia, la misma que ha resuelto dicha consulta, mediante oficio No. 64-P-CNJ-2022 de fecha 25 de enero del 2022, suscrito por el Dr. Iván Saquicela Rodas (Presidente de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador.)

Cuyo análisis enuncia lo siguiente: (...El recurso de apelación es un medio de impugnación que permite que un órgano jurisdiccional superior revise lo resuelto por una jueza o juez de instancia en la sentencia o auto interlocutorio que sea definitivo en el proceso.

En el sistema oral por audiencia del Código Orgánico General de Procesos los recursos en general y el recurso de apelación particularmente están limitados exclusivamente para aquellas decisiones jurisdiccionales que la ley expresamente lo permite. Así el inciso segundo del artículo 250 del

Código dispone que solo se concederán los recursos previstos en la ley, y serán recurribles en apelación, casación o de hecho las providencias con respecto a las cuales la ley haya previsto esta posibilidad.

El artículo 333.6 del Código Orgánico General de Procesos contiene las reglas que serán aplicables a los juicios sumarios; y concretamente en el numeral seis especifica que las sentencias que se pronuncien dentro de los juicios en que se ventilen las controversias entre el abogado y su cliente por el pago de honorarios, no serán susceptibles de los recursos de apelación ni de hecho.

*Al establecer la prohibición de que se pueda apelar e incluso presentar el recurso de hecho para los procesos sumarios en los que se ventila el cobro de honorarios profesionales entre su abogado y cliente, la norma determinó que esta clase de procesos sean de una sola y única instancia; por lo tanto, las sentencias que se dicten en los mismos tendrá el carácter de finales definitivas, es decir, que gozan de la calidad de cosa juzgada material y formal, de tal manera que adquieren estabilidad dentro de la justicia ordinaria; así lo determina el artículo 99.1 del Código Orgánico General de Proceso que manifiesta: **“Las sentencias o autos interlocutorios pasarán en autoridad de cosa juzgada en los siguientes casos: 1. Cuando no sean susceptibles de recurso alguno”**. Las sentencias ejecutoriadas, pasadas en autoridad de cosa juzgada tienen el carácter de inmutables, pues surten efectos irrevocables respecto de las partes que intervinieron en el proceso.*

Por otra parte, tenemos que el artículo 153 del COGEP, contiene las excepciones previas, alguna de las cuales de ser aceptadas son finales y definitivas pues ponen fin al proceso, como el caso de la prescripción de la acción, caducidad, cosa juzgada.

Las excepciones previas deben ser analizadas y resueltas en la audiencia preliminar en el caso de los procesos ordinarios y en la fase inicial de saneamiento, para los juicios sumarios.

Lo que la o el juzgador resuelva sobre las excepciones previas es apelable, conforme el artículo 295 del COGEP, dentro de la misma audiencia; si se admite la excepción previa y aquella no es subsanable, es decir, pone fin al proceso, la apelación se concede con el efecto suspensivo; pero si se niega la excepción previa, esa apelación se la concederá con el efecto diferido, conforme lo establecen los artículos 261.3 y 262.3 del COGEP.

Esto significa que a pesar de la apelación sobre lo resuelto respecto de las excepciones previas, el proceso continuará su terminación hasta la decisión final que es la sentencia de primera instancia que resuelva el asunto de fondo materia de la litis.

Cuando la apelación ha sido concedida con el efecto diferido, el apelante deberá necesariamente esperar hasta que se notifique la sentencia por escrito para presentar los fundamentos del recurso de apelación, dentro del término de diez días establecido en el artículo 257 del COGEP, si no lo hace, el recurso se declarará desierto y sin efecto alguno.

Estas disposiciones relativas a la apelación de las excepciones previas son aplicables de manera general a todos los procesos, ordinarios, sumarios, ejecutivos o monitorios; sin embargo la resolución que se adopte sobre las excepciones previas en los juicios por cobro de honorarios profesionales entre el abogado su cliente, no son apelables, por cuanto estos procesos son de una sola y única instancia, y lo que se resuelva en aquellos causa ejecutoria y no puede ser revisado o modificado. Las sentencias que se expidan en este tipo de procesos no son apelables, y por ende, los autos interlocutorios que se expidan en el sentido de si admiten o no las excepciones previas siguen la misma suerte, no son apelables. Sería inadmisibile que en el juicio de honorarios profesionales del abogado, no se pueda apelar de la sentencia, pero si del auto que niega alguna excepción previa, pues de este modo el proceso subiría en grado y la sala de apelación, eventualmente podría aceptar el recurso de apelación sobre la excepción previa y automáticamente modificar, alterar o lo que es peor, dejar sin efecto lo resuelto en sentencia, pese a que esa sentencia está ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Si en la práctica se concede el recurso de apelación sobre lo resuelto negando las excepciones previas, pese a que es legalmente improcedente, la decisión de la o el juez de primer nivel es ilegítima, pues el recurso ha sido indebidamente admitido; y por tanto, no tiene ningún efecto, es decir, ni suspensivo o diferido; no siendo aplicable la norma del artículo

257 del COGEP, al tratarse de un recurso nulo que carece de efectos jurídicos.

ABSOLUCION:

En los procesos para el cobro de honorarios profesionales del abogado contra su cliente, al no ser apelable la sentencia, tampoco se puede apelar de lo resuelto respecto a si se admite o se niegan las excepciones previas, en tal virtud no se puede conceder tal recurso en ninguno de los efectos suspensivo o diferido previstos en la ley.”

3.2 En audiencia de apelación, se dio lectura del análisis antes transcrito, y se corrió traslado a las partes procesales, para que se pronuncie al respecto, lo cual motivó a la parte demandada a solicitar que se envíe una consulta a la Corte Constitucional, lo cual el Tribunal por unanimidad resolvió negar la solicitud del demandado por improcedente, porque el Tribunal ya envió a consulta a la Corte Nacional y el solicitante no lo hizo en audiencia anterior, es decir su derecho para solicitar aquello precluyó, tanto mas que para este Tribunal no existe

inconstitucionalidad de las normas previamente consultadas.

3.3 Con lo expuesto, se puntualiza que la presente causa es una de cobro de honorarios profesionales, en la que el Juez A quo negó la excepción previa de prescripción planteada por la parte demandada y esta apeló, recurso que fue concedido por el Juez A quo indebidamente y como hemos ya dado lectura a la absolución de consulta ante la Corte Nacional de Justicia, la cual al responder específicamente en este caso concreto, dicho criterio es obligatorio para esta causa.

CUARTO.- DECISIÓN:

En virtud de lo antes mencionado, al amparo de lo dispuesto en el Art. 82 de la Constitución de la Republica, así como de los Arts. 99.1, 250, 261,262 y 333.6 del COGEP, este Tribunal sin más argumentación, RESUELVE negar el recurso de apelación planteado por la parte demandada, por haber sido ilegalmente interpuesto e indebidamente concedido. Una vez ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente a la unidad judicial de origen, para los fines legales consiguientes.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



VERA CEVALLOS CENIA SOLANDA

JUEZ(PONENTE)

SANCHEZ LIMA MARIA AUGUSTA

JUEZA

ALMEIDA BERMEO OSWALDO

JUEZ